

tos y sin existencia independiente. Es una restricción que impone el bien común. Por eso en la norma de Derecho «in abstracto», y muy especialmente en la Ley es la *ordenación coactiva*, lo predominante, el aspecto jurídico.

Nota esta del *autoritarismo* de la Ley que de tal modo diferencia los sistemas legislativos, según tiendan *preferentemente* a la garantía del ciudadano o del Estado, y que al extremarse pueden motivar o la *ineficacia* de la Norma o la *deformación de la vida*.

Añade «lo judicial» a la Norma, en primer término, *vida: ser inerte* en su concepto abstracto, necesita la *concreción* de lo real, habiendo para ello de personalizarse en un *intérprete* que preste actividad eficaz, final, *verificando* su relación a las situaciones de vida por una transferencia de sus hechos, de sus hombres y sus cosas a los que, como pálidas imágenes, flotan en el *supuesto* de la ley y motivan su *ordenación*. Y puesto que los hechos *varían* sin cesar, tendrá el trabajo del intérprete-juez carácter de *adaptación* por medio de las *reservas* legales, los órganos espontáneos jurídicos que el Estado dejó abiertos, la *costumbre*; y aun de *formación de la norma* ante la escena social nueva por las propias reservas con los «principios generales del Derecho», la equidad, su convicción jurídica o libre arbitrio.

En los países de coerción legislativa, como el nuestro, puede añadirse otra norma positiva: